

Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA 691-8-2017-MPT.

Talara, veintidós de agosto del dos mil diecisiete -----

Visto, el Informe 988-08-2017-OAJ-MPT, presentado por la Oficina de Asesoría Jurídica sobre: **"ANULACIÓN DE RESOLUCION GERENCIA N° 340-07-2014-GM DE FECHA 9 DE JULIO DEL 2014 - MULTI INTER SERVICE SAC"**; y,



CONSIDERANDO:

- Que, mediante Resolución Jefatural N° 308-08-2013-OAT-MPT, de fecha 19 de agosto del 2017, se resuelve "Tramitar la solicitud presentada por la Empresa MULTI INTER SERVICES SAC debidamente representada por el Sr. Manuel Delly Peña, como una solicitud no contenciosa, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 162° del TUO del Código Tributario, aprobado por DS N° 135-99-EF y sus modificatorias"; en su artículo segundo resuelve "Inscribir en el SGTM de la OAT, a la Empresa MULTI INTER SERVICES SAC con el código de contribuyente N° 61999, como poseionaria del Área de Terreno que se indica en la Constancia de Posesión N° 136-02-2013-GAT-MPT, expedida por la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Talara.
 - Que, mediante Resolución Gerencial N° 340-072-014-GM-MPT, de fecha 09 de julio del 2014, se resuelve "Disponer, la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 308-08-2013-OAT-MPT de fecha 19/8/2013 y en consecuencia Dejar sin efecto legal ni valor alguno la Constancia de Posesión N° 136-02-2013-GDT-MPT, por estar vinculada a la Resolución Jefatural en conexión causal".
 - Que, mediante Resolución de Gerencia N° 125-06-2017-GM-MPT, de fecha 06 de junio del 2017, se resuelve "Declarar Improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el recurrente Víctor Manuel Delly Mendoza representante legal de la Empresa Multi Inter Services SAC; en su artículo segundo resuelve "Tener por agotada la vía administrativa, en la Resolución Gerencial N° 340-07-2014GM-MPT.
- Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la citada Ley.
 - **Que, sobre la Resolución Gerencial N° 340-072-014-GM-MPT**
 - 4.1) El artículo 161° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en los procedimientos administrativos sancionadores, **o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.**
 - 4.2) El artículo 104 inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar**, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
 - 4.3) Es preciso mencionar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, concordante con la Casación N° 037-2016-LAMBAYEQUE, estableció como precedente de observancia que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los administrados, **la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derecho fundamentales**; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en los que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa y ofrecer pruebas.



Municipalidad Provincial de Talara

2

4.4.) Dichos pronunciamientos judiciales, tienen su concordancia con lo resuelto en la Sentencia, recaída en el Exp. N° 00884-2004-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 13 que **“ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses”**

4.5) En ese sentido, resulta de imperiosa necesidad que la autoridad de mayor jerarquía a la que emitió la Resolución Jefatural N° 308-08-2013-OAT-MPT, expida una resolución dando inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio; acción que no se ha cumplido en el presente caso, puesto que solo se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural a través de la Resolución Gerencial N° 340-072-2014-GM-MPT, sin previamente haber notificado al administrado, a efectos de ejercer su derecho de defensa; toda vez que se trataba de un acto que le reconocía derechos e intereses.

4.6) Por consiguiente, la Resolución Gerencial N° 340-072-2014-GM-MPT contraviene los artículos citados, y sobretodo, afecta el principio del debido procedimiento y su manifestación del derecho de defensa que asiste a todo administrado; siendo así, dicho acto adolece de vicios, configurando la causal de nulidad del inciso 1 artículo 10° de la Ley, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

4.7) Por otro lado, el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 211 inciso 3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en base a lo anterior, se tiene que la Resolución Gerencial N° 340-072-2014-GM-MPT recién fue notificada al administrado el 11 de noviembre del 2015; por lo tanto, aún puede declararse la nulidad de la misma.

De conformidad con lo antes expuesto y en uso de las atribuciones que me confiere el Inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

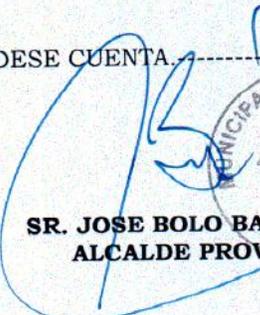
SE RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 340-07-2014-GM-MPT de conformidad con los fundamentos esbozados en el Informe Legal.

Artículo 2: DECLARAR NULA AL PUNTO i) de la Resolución de Gerencia N° 125-06-2017-GM.MPT.

Artículo 3: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y Oficina de Administración Tributaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA.


SR. JOSE BOLO BANCAYÁN
ALCALDE PROVINCIAL

Copias:
Interesado
GM
OAJ
OAT
GDT
UTIC
Archivo
JBB/maritz, z.

